

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: 2012-582
DEMANDANTE: GIOVANNY SANDOVAL MUÑOZ
DEMANADO: WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones.

1. El señor GIOVANNY SANDOVAL MUÑOZ, cesionario de la obligación perseguida, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, solicitó se adjudicara bajo las reglas del anterior artículo 37 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del entonces artículo 544 de nuestro anterior código de procedimiento civil, el bien inmueble a su favor y en contra del propietario del bien inmueble hipotecado WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ, por las sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré No. JRB-162-05 correspondientes a las cuotas adeudadas y el capital acelerado de la obligación en la forma prevista por dicha norma.

2. Los Hechos.

2.1. Como soporte de las anteriores pretensiones, afirmó el extremo ejecutante, que el demandado WILLIAM ORTIZ RODRÍGUEZ adquirió el bien inmueble hipotecado y sobre el cual subsistía la obligación suscrita por los señores FABIOLA RAMOS DEL RIO y JORGE ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el pagaré No. JRB-162-05, por un valor de \$23.900.000,00 mcte, equivalentes a 161.958,UVR, para ser pagaderas en 180 cuotas mensuales, a partir del 31 de marzo de 2005.

2.2. Que como garantía de la obligación, aquellos constituyeron hipoteca abierta de primer grado, mediante la Escritura Pública No. 2933 de 18 de mayo de 1994,

otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20162655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.3. Que el crédito se encuentra en mora desde el 31 de octubre de 2005.

3. Que el demandado es el actual propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria.

3. Actuación Procesal.

3.1. Agotado el trámite de admisión de la demanda y comunicación al demandado en la forma prevista por la norma invocada para su trámite, se libró mandamiento el 26 de mayo de 2014, como se solicitó en la demanda y que en gracia de brevedad, esta sentencia remite al folio 187 a 195 del cuaderno inicial, expediente físico.

3.2. El demandado William Ortiz, notificado mediante apoderado, se opuso a la solicitud de adjudicación y formuló excepciones, lo que al tenor del artículo 467 del Código General del Proceso, impuso se siguiera el trámite contenido en el artículo siguiente, el artículo 468 del C.G.P., esto es, las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Formuló el demandado, actual propietario del bien inmueble objeto de la acción, las excepciones que denominó: "Prescripción" y "El demandante no es tenedor legítimo", (fls. 183 a 186, c.1).

3.4. Mediante providencia calendada diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) (fl.216, c.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito, en proveído que dató del ocho (8) de agosto de 2017 (fl.221 *ib.*) se dispuso su tránsito de legislación y se abrió a pruebas el proceso.

3.5 Evacuada la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, se anunció el sentido del fallo y se procede a emitir la sentencia por escrito.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución se aportó el pagaré No. JRB-162-05, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas. También se allegó la

primera copia de la escritura pública No. No. 2933 de 18 de mayo de 1994 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, que satisface las exigencias del artículo 468 del C.G.P, por lo que no queda duda que los documentos prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo demandado.

3. Desde ya debe decirse lo propio respecto de la cadena de endosos de la que si bien existió duda al momento de la presentación de la demanda y fue por tanto objeto de excepción del demandado, ésta fue despejada por completo con la prueba allegada por CISA y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS durante el periodo probatorio consistente en certificación de endosos en debida forma de la obligación. (fls 257 y 258 del encuadernamiento principal).

Asimismo, frente al argumento de la excepción atinente a que el demandado no es tenedor legítimo de los títulos base de la ejecución (Pagaré y Escritura Pública), el artículo 468 del Código General del Proceso, trae expresamente estipulado, al igual que lo hacía el art. 554 del C. de P.C., que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, nave o la aeronave materia de la hipoteca o prenda”, lo que de suyo descarta la prosperidad de la excepción, pues se trata de una garantía real y no de una obligación personal.

4. Ahora, frente a la excepción de la “Prescripción” en relación con las cuotas causadas y que la hizo consistir en el hecho de haber operado para las cuotas causadas a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

4.1. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que la obligación contenida en el pagaré báculo de la ejecución, debía ser pagada en 180 cuotas mensuales, a partir del 31 de marzo de 2005, por lo que su vencimiento final fue el último día, mes a mes hasta el 28 de febrero de 2020, ahora, las cuotas en mora fueron reclamadas desde el 31 de octubre de 2005 hasta la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2012.

En este orden, corresponde verificar si con la interposición de la demanda, se interrumpió el fenómeno prescriptivo por lo menos para algunas de aquellas cuotas, que es lo que se intenta demostrar con la excepción propuesta. Para ello, debe recordarse que según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Alegó el apoderado de la parte actora al momento de presentar sus conclusiones finales, que el demandado había reconocido expresamente la obligación en el interrogatorio de parte, sin embargo, aunque efectivamente al momento de ser indagado manifestó al Despacho que había comprando el inmueble con el gravamen hipotecario, del cual tenía conocimiento de su existencia, es decir, que pesaba una

obligación sobre el inmueble adquirido, garantizada con una hipoteca, lo cierto, es que para esta juzgadora, tal declaración no alcanza a tener el efecto innegable de reconocimiento expreso de la obligación ejecutada, según voces del art. 2539 de la ley sustancial, así como el fenómeno prescriptivo alegado como excepción de mérito, corresponde a las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, de suerte que no podría entenderse interrumpida la prescripción ya acaecida.

4.1. Ahora, según lo normado en el modificado artículo 90 de la ley procesal civil, vigente para la época, para que la demanda interrumpa la prescripción, el mandamiento de pago debía ser notificado al ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

4.1.1. Revisadas las diligencias, se observa una particularidad propia del trámite al que se sometió el actual proceso. Admitida primeramente la demanda bajo las reglas del artículo 467 del Código General del proceso, debía notificarse al demandado, para que en caso de oposición, allí sí se le librara orden de apremio en su contra y se diera el trámite de las excepciones propuestas. Ello implica para todos los efectos, que la notificación del ejecutado se produjo con anterioridad al mandamiento de pago, el cual se libró en auto de fecha de mayo 26 de 2014, notificado por anotación en estado del 13 de junio de esa anualidad.

4.2. Recapitulando, el término a que refiere el artículo 789 de la ley mercantil, comienza a correr para los instalamentos vencidos antes de la presentación de la demanda, desde cuando cada uno se hizo exigible y para el capital acelerado, desde la fecha de introducción del líbello incoatorio a reparto.

4.3. En este orden, se tiene que efectivamente la presentación de la demanda, que aconteció el 17 de septiembre de 2012, si logró la interrupción de las cuotas en mora, pero sólo a partir de la vencida el 30 de septiembre de 2009, toda vez que la notificación al demandado dada a través de curador, se dio el 10 de marzo de 2014, es decir, con anterioridad a que venciera el año al que se refiere el art. 94 del C. G. del P..

En consecuencia, conforme a lo anterior, en el sub lite, las cuotas en mora antes de la presentación de la demanda, que se encuentra prescritas, son las correspondientes a los meses de octubre de 2005 a 31 de agosto de 2009.

5. Así las cosas, la ejecución debe seguir adelante por las cuotas vencidas a partir del 30 de septiembre de 2009 hasta la presentación de la demanda, y por el capital acelerado con esta, en los términos de la orden de pago.

III. DECISION

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito "Prescripción de la acción cambiaria", únicamente respecto a las cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2005 a agosto de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, seguir adelante la ejecución por las cuotas vencidas a partir del mes de septiembre de 2009 hasta la presentación de la demanda y por el capital acelerado, conforme a lo dictado en la orden de apremio.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía real, para que con su producto se pague al ejecutante las sumas aquí ejecutadas.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, en proporción al 70%. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza